



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000002034027



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GARCIA BERRO SANTIAGO
Domicilio: 20165606672
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	28768/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: TIGLIO, CRISTIAN EZEQUIEL s/ROBO DAMNIFICADO: DIAZ, MAXIMILIANO JAVIER

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de noviembre de 2015.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....
Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....
D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 28768/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 600/2015

///nos Aires a los 29 días del mes de octubre de 2015 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Horacio Días en ejercicio de la presidencia, Luis M. García, y Gustavo A. Bruzzone, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 28768/2013/TO1/CNC1, caratulada “TIGLIO FERREIRA, Cristian Ezequiel s/probation”. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Santiago García Berro, titular de la Unidad de Actuación N° 4 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. Tiglio Ferreira. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. García Berro, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente anunció que el Tribunal se retiraba a deliberar. Constituido nuevamente en audiencia el Sr. Presidente tomó la palabra e indicó que: cuando el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 concedió la suspensión del juicio a prueba en la causa n° 4371, de su registro, lo hizo por el término máximo que prevé la ley, esto es, por tres años. En momentos en que se llevó a cabo la audiencia de probation y la posterior resolución en la causa 28.768/2013 en trámite ante esta sede, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que de haber tenido noticia de este hecho con anterioridad, por tratarse de un concurso real, lo hubiese incluido entre los hechos sobre los que recae la suspensión, y hubiese prestado conformidad para incluir el nuevo hecho en el plazo de tres años. Que en definitiva cuando el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 extendió el plazo por el cual concede la suspensión del juicio a prueba, transgredió la regla del art. 76 ter primer párrafo por cuanto amplió este plazo a un término que lleva cuatro años, tal como lo manifiesta con razón el recurrente. Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CASAR la resolución recurrida por errónea aplicación de la ley, **ESTABLECER** que el hecho motivo de la causa 28.768/13 se incluye en los tres años que se computaron en la resolución de fecha 23 de mayo de 2014, por tanto, ambos hechos en la probation vencen el 22 de mayo de 2017, período en el cual el imputado deberá cumplir con todas las reglas a las que se comprometiera en aquella audiencia, estableciéndose la suspensión del juicio a prueba en las mismas condiciones, sin costas, por cuanto lleva razón el recurrente. Asimismo, resulta inoficioso el tratamiento relativo a la afectación del principio acusatorio, dado que se casa la sentencia por errónea aplicación de la ley sustantiva y, también, el tribunal entiende que en cuanto al punto “d” de la resolución impugnada, la defensa no ha demostrado un agravio irreparable por lo que no será materia de tratamiento. Rigen los artículos 76 *ter* del Código Penal de la Nación y 455, 465 bis, 470 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación. No siendo para más se da por terminada la audiencia y firman los jueces por ante mí, de lo que doy fe.

GUSTAVO A. BRUZZONE

HORACIO DÍAS

LUIS M. GARCÍA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara